



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho la presente demanda formulada por correo institucional y el apoderado judicial adjuntó la documentación original en la Secretaría del despacho, provea usted.

Usiacurí, octubre 26 de 2022.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: DECLARATORIO DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
RADICADO: 08849408900120220005100
DEMANDANTE: EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DE CANDELARIA AVILA BALANZO (q.e.p.d.)

El señor **EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (Q.E.P.D.)**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El memorial poder allegado se indica que el mismo es conferido para incoar proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; no obstante, en el escrito de demanda señala el apoderado judicial que la misma se dirige contra Herederos determinados e Indeterminados de la señora CANDELARIA ÁVILA BALANZO (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, porque desconoce el paradero de los mencionados herederos de la titular del dominio.

Con relación a lo anterior, deberá el mandatario para instaurar la demanda en contra de herederos determinados y/o indeterminados, seguir los parámetros de que tratan los artículo 85 y 87 del Código General del Proceso, por tanto, debe: a) acreditar quienes de los titulares de derecho de dominio han fallecido, b) aclarar cuando se refiere a herederos determinados, quienes son tales, de quien de los titulares son herederos y acreditar su calidad con los respectivos registros civiles, c) tener en cuenta todos los parámetros del art. 87 del C.G.P. a la hora de indicar como va dirigida la demanda, d) si al subsanar cambia algo de lo señalado en el memorial poder aportado, también allí deberá hacerse la corrección, y c) indicar y acreditar si se ha iniciado proceso sucesorio por el fenecimiento de la titular del dominio.

En este orden de ideas, habrá de declararse inadmisibles la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: - **INADMITIR** la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor **EUSTAQUIO IBAÑEZ AVILA** mediante apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CANDELARIA AVILA BALANZO (Q.E.P.D.)**.



SEGUNDO: - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: -RECONOCER personería al abogado **ARLINGTON ENRIQUE RAMOS ARAGÓN**, identificado con la C.C. No. 8.717.121 y Tarjeta Profesional No. 151.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la demandante, conforme al poder conferido (art.74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d24aefc24b9bd60caae2fc4ca44f848dd2bf8af2ec83e23a6f03075df65939**

Documento generado en 26/10/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>